
Delicta graviora

RECIBIDO: 9 DE ABRIL DE 2018 / ACEPTADO: 9 DE MAYO DE 2018

José BERNAL PASCUAL

Profesor Agregado de Derecho Penal Canónico
Universidad de Navarra. Facultad de Derecho Canónico. Pamplona
orcid 0000-0001-7946-2985
jbernal@unav.es

SUMARIO: 1. La competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe. 2. Los *delicta graviora*. 2.1. *Delitos más graves contra la Eucaristía*. 2.2. *Delitos más graves contra el sacramento de la penitencia*. 2.3. *Atentado de conferir el sacramento del orden a una mujer*. 2.4. *Delitos más graves contra la moral*. 2.5. *Plazo de prescripción*. 3. Algunas cuestiones procesales.

Vid. también: Abuso sexual de menores; Congregación para la Doctrina de la Fe; Eucaristía; Expulsión del estado clerical; Ordenación sacerdotal de mujeres; Pena perpetua; Penitencia [sacramento de la]; Pornografía; Prescripción; Sigilo sacramental.

1. LA COMPETENCIA PENAL DE LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE

Con fecha de 31 de abril de 2001, se promulgó la Carta Apostólica en forma de Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* (en adelante, SST), por la que se promulgaban las normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Se trata de un documento importante que salía al paso de muchas incertidumbres y dudas acerca de la competencia penal y el modo de actuar de este dicasterio. No se sabía

exactamente qué delitos eran competencia suya, eran confusas las noticias que se tenían sobre su modo de proceder y de la vigencia de sus normas procesales propias, había que aclarar la competencia del Tribunal de la Congregación para la Doctrina de la Fe en relación con los demás Tribunales Apostólicos y con los tribunales inferiores, parecía conveniente delimitar con más nitidez el plazo de prescripción de la acción criminal, etc.

La Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF) ha funcionado desde los comienzos como Congregación propiamente dicha, órgano de gobierno vicario del Papa que despacha los asuntos que le son asignados por el derecho o el propio Romano Pontífice, y como Tribunal. Esta ambivalencia ha resistido todas las reformas históricas de la Curia Romana. Incluso aquéllas como la de san Pío X, mediante la Constitución Apostólica *Sapienti Consilio* de 29 de junio de 1909; o la del Código de Derecho Canónico de 1917, que asumían como principio directivo la distinción entre órganos de gobierno ejecutivo y tribunales.

La competencia de la CDF ha sido siempre bastante amplia y con tendencia a “expandirse”, abarcando cada vez más ámbitos. Parecería lógico pensar que la competencia doctrinal de la CDF, que fundamenta su propia existencia, debería delimitar su competencia penal, pero esto no es así, pudiendo causar, a veces, alguna perplejidad.

Tras la reforma de Sixto V, mediante la Constitución Apostólica *Immensa aeterni Dei*, de 22 de enero de 1588, se entendía que pertenecía a la CDF (entonces *Sacra Congregatio Sancti Officii*) el juicio y conocimiento de las apelaciones por los delitos de herejía, apostasía y cisma y otros “sospechosos de herejía”. Según los autores, se incluían entre estos últimos los delitos de atentar celebrar misa u oír confesiones sin haber recibido el sacerdocio, el crimen de sollicitación *ad turpia* por parte del confesor, dar falso testimonio en las causas de la fe, preguntar por el nombre del cómplice al penitente, adivinación, magia etc. Esa competencia penal de la CDF (*Sacra Congregatio Sancti Officii*) es mantenida por la reforma de san Pío X. El c. 247, § 2 del CIC de 1917 declaraba: «Juzga (*Congregatio Sancti Officii*; desaparece el vocablo *Sacra*) de aquellos delitos que según su ley le están reservados». La doctrina entendía que la expresión empleada en el citado canon tenía el mismo alcance y contenido que la fórmula «delitos sospechosos de herejía».

Pablo VI llevó a cabo una nueva reforma del Santo Oficio (que ahora pasa a llamarse “Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe”), en muchos puntos innovadora. Lo hizo a través del Motu Proprio *Integrae Servandae* (en

adelante, IS) de 7 de diciembre de 1965. El contenido de este documento fue plenamente recibido en la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae* (en adelante, REU). En cuanto a la competencia penal, la nueva normativa de la SCDF es algo más explícita que el derecho anterior. Se habla de delitos contra la fe (IS 7, REU 35) y de la tutela de la «dignidad del sacramento de la Penitencia, según sus normas enmendadas y aprobadas, y que serán dadas a conocer a los ordinarios del lugar, dando al reo la posibilidad de defenderse» (IS 8, REU 36). A partir de la REU, pasa a presidir la Congregación un Cardenal Prefecto, como el resto de Congregaciones, y no el Romano Pontífice. Ciertamente, esto también arroja más luz sobre su ámbito de competencia.

Si Pablo VI hizo un esfuerzo para delimitar la competencia penal de la CDF a los delitos contra la fe y el sacramento de la penitencia, éste no duró, sin embargo, mucho tiempo. La publicación de la Constitución Apostólica *Pastor bonus*, de 26 de junio de 1988, supuso una ampliación sin precedentes de la competencia penal de la CDF. En su art. 52 se afirma que la CDF «conoce de los delitos contra la fe y también de los delitos más graves cometidos tanto contra la moral como en la celebración de los sacramentos, que hayan sido llevados a ella, y procede a declarar sanciones canónicas o a imponerlas a tenor del derecho, tanto común como propio, cuando sea necesario». Resultaría difícil encontrar un bien protegido por el derecho penal de la Iglesia que no tenga relación con la fe, la moral y los sacramentos. La competencia penal de la CDF no tendría límites, en realidad. El único requisito sería que los delitos encajaran dentro de la categoría, bastante difusa y discrecional, de “más graves”.

La CDF funcionaba habitualmente como tribunal de apelación, con normas propias. Los tribunales inferiores conservaron su competencia en primera instancia para juzgar sobre los delitos reservados, aplicando las normas al caso que le facilitaba la CDF.

En el CIC de 1983 sólo se habla de delitos reservados a la CDF en el c. 1362, al tratar de la prescripción de la acción criminal.

Dada la profunda reforma operada en el derecho penal canónico por el CIC de 1983, era de suponer que las normas propias de la CDF se habrían visto afectadas. Pero esto era algo que había que aclarar. Algunos autores declararon que resultaba necesaria una ley especial sobre los delitos reservados a la CDF.

En este clima vio la luz el Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*. Se componía de unas normas sustanciales, donde se enumeraban taxativamente los delitos más graves reservados a la CDF, y unas normas procesales. Se

puede afirmar que el documento era de una legalidad exquisita. Sin embargo, durante los años 2002 y 2003 se fueron concediendo una serie de facultades especiales de dispensa a la CDF (sobre la necesidad de seguir el proceso judicial, la observancia del plazo de prescripción de la acción criminal, etc.) y se añadieron algunos delitos nuevos (como la violación indirecta del sigilo sacramental). El Motu Proprio quedó seriamente afectado en puntos neurálgicos. En todo ello tuvo una gran influencia la redacción y aprobación de las normas de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos sobre los delitos de abusos de menores por parte de clérigos (*Essential Norms*, que recibieron la *recognitio* de la Santa Sede de 8 de diciembre de 2002).

Todas esas modificaciones reclamaban, de algún modo, una nueva redacción de las normas contenidas en el Motu Proprio SST. Y así sucedió con la nueva versión modificada del Motu Proprio SST, con fecha de 21 de mayo de 2010.

2. LOS DELICTA GRAVIORA

El Motu Proprio contiene los delitos reservados a la CDF, que abarcan tanto a los *delicta graviora* propiamente dichos, como a los delitos contra la fe. Unos y otros constituyen conjuntamente los *delicta reservata*. Aquí nos vamos a fijar en los delitos más graves.

2.1. Delitos más graves contra la Eucaristía

En el art. 3 del documento se enumeran los siguientes delitos:

– Llevarse o retener con finalidad sacrílega, o profanar (*abicere*) las especies consagradas. Se trata del delito del c. 1367 del Código de Derecho Canónico y del c. 1442 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, tal y como está configurado en esos cánones. Hay que tener en cuenta la interpretación auténtica del Pontificio Consejo para los textos legislativos de 1989. En ella se afirma que el término *abicere* no ha de entenderse como el acto de arrojar por tierra, sino que la mente es que «cualquier acción voluntaria y gravemente despreciativa hacia las Sagradas Especies se ha de considerar incluida en el término *abicere*».

– Delitos de atentado y simulación del sacrificio Eucarístico. En el c. 1378, § 2 se contemplan diversos delitos consistentes en la tentativa de celebrar o administrar algún sacramento. En el c. 1379 («quien fuera de los casos de los que

se trata en el c. 1378, simula la administración de un sacramento, debe ser castigado con una pena justa») se castigan diversos delitos de simulación de celebración litúrgica de sacramentos. El delito reservado es sólo el de la tentativa (por parte de quien no ha recibido el sacerdocio) o simulación (el caso de un sacerdote que excluye expresamente la intención de consagrar o usa una materia inválida; si el sujeto no es sacerdote estaríamos en el supuesto anterior) de la celebración de la Eucaristía. Aparte de esto, los delitos son exactamente los mismos que los descritos en los cánones citados.

– El tercer delito reservado es el de la concelebración eucarística con ministros de comunidades eclesiales que no tienen sucesión apostólica y no reconocen la dignidad del sacramento del orden. En la *communicatio in sacris* o participación en el culto litúrgico o en la administración de los sacramentos de personas de diferentes comunidades eclesiales que no están en plena comunión, se ha de evitar siempre ofender la unidad de la Iglesia, la adhesión formal al error, el peligro de errar en la fe, el escándalo o el indiferentismo. En esos casos estaría prohibida por derecho divino (Decreto *Orientalium Ecclesiarum*, art. 26). Salvado lo anterior, el CIC 83 la permite en determinados supuestos (c. 844). En cuanto al sacramento de la Eucaristía, según el c. 908 «está prohibido a los sacerdotes católicos concelebrar la Eucaristía con sacerdotes o ministros de Iglesias o comunidades eclesiales que no están en comunión plena con Iglesia Católica». La Eucaristía es el sacramento de la unidad, su celebración significa la plenitud de la profesión de la fe y de la comunión en la Iglesia. El caso de concelebración con ministros de Comunidades eclesiales que no están en plena comunión supondría un signo que contrastaría con la verdad. No podría significar la unidad, en el caso que nos ocupa, precisamente por falta de unidad. El c. 1365 establece que «el reo de *communicatio in sacris* prohibida he de ser castigado con una pena justa». Castiga, por lo tanto, la *communicatio in sacris* prohibida en toda su amplitud. En el caso de del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, la norma sustantiva prohibitiva estaba contemplada en el c. 702, y la protección penal en el c. 1440. El Motu Proprio SST sólo se fija en la concelebración eucarística. Serían posibles supuestos de diversa gravedad según el grado de comunión de los concelebrantes. El delito grave reservado a la CDF en SST es el de concelebración con ministros de comunidades eclesiales que no tienen sucesión apostólica y no reconocen la dignidad sacramental del sacerdocio. La norma, por tanto, responde a la diferencia objetiva de gravedad y tiene una clara sensibilidad ecuménica.

– El delito que consiste en la consagración con una finalidad sacrílega de una sola materia o de ambas en la celebración eucarística o fuera de ellas. Podría darse el supuesto prohibido por el c. 927: «Está terminantemente prohibido, aun en caso de extrema necesidad, consagrar una materia sin la otra o ambas fuera de la celebración eucarística». También el de la consagración de las dos materias dentro de la misa. Es esencial la concurrencia de un fin sacrílego (piénsese, por ejemplo, en el culto satánico). Este nuevo delito será castigado, según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o deposición.

2.2. *Delitos más graves contra el sacramento de la penitencia*

Estos delitos se enumeran en el art. 4 del Motu Proprio SST.

– La absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo, según está contemplado en el c. 1378, § 1 del CIC y el c. 1457 del CCEO. El c. 977 establece que «fuera de peligro de muerte, es inválida la absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del decálogo». Al violarse esa norma se comete el delito, tal y como está tipificado en el c. 1378, § 1. El Motu Proprio no aporta ninguna novedad.

– El delito de «quien, fuera del caso de que se trata en el § 1 [c. 977], no pudiendo administrar válidamente la absolución sacramental, trata de darla, u oye una confesión sacramental» (c. 1378, § 2, 2º del CIC; la norma paralela del CCEO sería el c. 1457). Es un caso de atentado de absolución sacramental o escucha prohibida de la confesión.

– La simulación de la absolución sacramental, según está previsto en el c. 1379 del CIC y en el c. 1443 del CCEO.

– El delito de sollicitación en confesión. El c. 1387 lo formula del siguiente modo: «El sacerdote que, durante la confesión, o con ocasión o pretexto de la misma, solicita a un penitente a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo» (la norma paralela del CCEO sería el c. 1458). Puede cometer el delito un sacerdote; un sujeto que ha recibido el sacramento del orden, aunque no posea facultades para confesar. La acción consiste en solicitar, incitar positivamente, a cometer un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo, independientemente de los medios empleados y de la persona con la que se le incita a pecar. La relación con el sacramento de la Penitencia queda bien remarcada en el canon: «durante la confesión, o con ocasión o pretexto de la misma». La figura es una tentativa, pues es irrelevante que el sacer-

dote consiga su propósito. Una tentativa configurada como delito perfecto. La CDF en este caso, sin variar la formulación del delito hecha en el canon 1387, sólo se reserva el supuesto de la sollicitación del sacerdote al penitente a cometer un pecado contra el sexto mandamiento con el mismo sacerdote. Se entiende que esta posible manifestación del delito reviste una especial gravedad.

– La violación directa e indirecta del sigilo sacramental, según la norma del c. 1388, § 1 del CIC y del c. 1456, § 1 del CCEO. La violación del sigilo sacramental consiste en la revelación por parte del confesor (no sólo sacerdote) del objeto del sigilo, es decir, de todos los pecados, propios o de otros, manifestados por el penitente en orden a la absolución, y la identidad del pecador. Se produce violación indirecta cuando se revela el contenido propio del objeto del sigilo junto con circunstancias que ponen en riesgo la revelación del propio penitente.

– El delito consistente en la grabación hecha por cualquier medio técnico, o en la divulgación con maliciosa en los medios de comunicación social, de lo dicho por el confesor o el penitente en la confesión sacramental verdadera o fingida (cfr. Decreto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de 27 de septiembre de 1988). El delincuente debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o deposición, si es un clérigo.

En todos los delitos contra el sacramento de la Penitencia, el Tribunal no puede revelar el nombre del denunciante ni al acusado ni al abogado, a no ser que el denunciante lo permita expresamente (art. 24, § 1). Dado el quebranto que esto puede suponer para la defensa del denunciado, el tribunal debe cerciorarse seriamente de la credibilidad del denunciante (art. 24, § 2). En cualquier caso, se ha de evitar todo peligro de violar el sigilo sacramental (art. 24, § 3).

2.3. *Atentado de conferir el sacramento del orden a una mujer*

También queda reservado a la CDF el delito de ordenación sagrada de una mujer, según el art. 5 del Motu Proprio SST. Se trata de un atentado de administración de un sacramento (cfr. c. 1378), en este caso, el orden sagrado. El que atente conferir el orden sagrado a una mujer, así como la mujer que atente recibirlo, incurrir en excomunión, reservada a la Sede Apostólica. Si el que atenta conferir el orden sagrado es un fiel cristiano sujeto al CCEO, será castigado con excomunión mayor, también reservada a la Sede Apostólica. Está reservado, por lo tanto, el delito y la absolución de la pena. Si el reo es un clérigo, puede ser castigado con la dimisión o la deposición.

2.4. *Delitos más graves contra la moral*

Están tipificados en el art. 6 del Motu Proprio SST. Son los siguientes.

– El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. Se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón.

El sujeto activo del delito es el clérigo, es decir, el que ha recibido el sacramento del orden, ya sea diacono, sacerdote u obispo; independientemente de que sea secular o religioso. Si el delito es cometido por un religioso que no ha recibido las órdenes, entonces no estamos ante un delito reservado a la CDF. El sujeto pasivo del delito es el menor de 18 años. La persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón se equipara al menor. Por lo tanto, entraría en el supuesto delictivo una persona con mayor de 18 años, pero con esa alteración del uso de razón. Se trata de proteger a personas muy vulnerables frente a este tipo de abusos (más frecuentes de lo que pudiera parecer a primera vista), con una capacidad para el consentimiento muy afectada.

El c. 99 dispone que «quien carece habitualmente de uso de razón se considera que no es dueño de sí mismo y se equipara a los infantes». Éste no es el caso del supuesto contemplado en los *delicta graviora*. El canon habla de *quien carece habitualmente de uso de razón*, mientras que SST se refiere a *quien habitualmente tiene un uso imperfecto de razón*, y lo equipara al menor, no al infante. La cuestión de los posibles intervalos lúcidos, no tiene aquí relevancia penal.

Creo que se puede afirmar que cualquier violación externa del sexto mandamiento del Decálogo en la esté involucrado un menor puede ser tipificada de delito grave.

– Delito de adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores de 14 años por parte de un clérigo, en cualquier forma y con cualquier instrumento.

Este delito, en su tipificación, es nuevo, pues no estaba contemplado previamente por el CIC de 1917, la Instrucción *Crimen sollicitationis* ni otra norma canónica. A nadie se le escapa el enorme impacto de la masiva producción y distribución de pornografía por internet. Años atrás no era imaginable esta situación.

La edad de 14 años que delimita el delito sugiere que se pretende perseguir la verdadera pornografía pedófila. La norma no distingue entre chicos o chicas. El material pornográfico se puede haber conseguido mediante descargas de internet, o estar contenido en fotos, videos, DVDs, etc. Las imágenes

han de ser verdaderamente pornográficas, no bastando que sean, sin más, imágenes de menores de 14 años, aunque esto pudiera resultar sospechoso.

Tanto en el caso de adquisición, retención o divulgación de imágenes pornográficas, ha de ser probada la intención libidinosa. Sin embargo, en el supuesto de distribución no parece que sea necesario que el clérigo tenga siempre intención libidinosa. Podría ser suficiente que distribuya imágenes a terceras personas como material pornográfico. Esto ya produce, de por sí, un grave daño social.

El art. 6, § 2 dispone que el que cometa uno de los *delicta graviora* contra la moral, debe «ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o deposición». Los casos pueden ser muy variados y los factores a tener en cuenta, muy diversos. La motivación puede ser pedofílica o efebofílica, atracción homosexual o heterosexual. Es muy distinto el delito cometido con un menor de 12 años que con otro de 17. Habrá que distinguir entre el clérigo que tiene unas pocas imágenes y el que tiene muchas; el que las guarda para sí o las distribuye; el que las descarga o toma las fotos el mismo, etc. Estas, y otras diversas circunstancias, han de valorarse a la hora de imponer el castigo justo.

2.5. *Plazo de prescripción*

El art. 7 establece que el plazo de prescripción de la acción criminal es de 20 años para estos delitos. En el caso del delito del art. 6, § 1 (abuso de un menor de 18 años), el plazo empieza a contar desde el día en que el menor cumple 18 años. El mismo art. 7, § 1 deja a salvo el derecho de la CDF para derogar el plazo de prescripción en casos singulares. No se da, sin embargo, ningún criterio que sirva para delimitar tales casos “singulares”.

3. ALGUNAS CUESTIONES PROCESALES

Las normas procesales están recogidas en los arts. 8-31 del Motu Proprio SST. Aquí sólo nos fijaremos en algunos aspectos relevantes.

Cuando el Ordinario o Jerarca reciba una noticia verosímil de la comisión de uno de los delitos más graves, realizará la investigación previa, según los cc. 1717-1719. La noticia puede llegar a través de la propia víctima, de terceros, de los medios de comunicación social, de la autoridad civil, etc. Concluida la investigación, enviará las actas a la CDF (art. 16), junto con un voto del Ordinario en el que expresará su opinión acerca del procedimiento a se-

guir y de la idoneidad para el ministerio del clérigo investigado. Si la denuncia resulta ser notoriamente falsa o el acusado ya ha fallecido, no se enviarán las actas de la investigación a la CDF.

Si el caso se lleva directamente a la CDF sin haberse realizado la investigación previa, ésta podrá ser realizada por la CDF (art. 18).

Si la CDF no avoca la causa a sí misma por circunstancias particulares, ordenará al Ordinario o al Jerarca proceder ulteriormente, salvado el derecho a apelar contra la sentencia de primer grado sólo al Supremo Tribunal de la misma Congregación (art. 16).

Tanto el Ordinario o el Jerarca, como el Presidente de turno del Tribunal a instancia del Promotor de Justicia, pueden imponer las medidas cautelares del c. 1722 (c. 1473 CCEO) desde el inicio de la investigación previa (art. 19).

Una vez recibidas y estudiadas las actas de la investigación previa, es la CDF quien decide el camino a seguir. En este sentido, el Ordinario pierde el ámbito de discrecionalidad que le otorgaba el c. 1718. Pasa a ser competencia exclusiva de la Congregación.

La CDF puede decidir (art. 21):

- Que se siga un proceso judicial.
- Que se proceda por decreto extrajudicial, según el c. 1720 del CIC (c. 1486 del CCEO). Las penas expiatorias perpetuas sólo podrán ser irrogadas con mandato especial de la CDF.
- Presentar directamente al Romano Pontífice los casos gravísimos, con vistas a la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y se haya dado al reo la facultad de defenderse. Piénsese en aquellos casos muy graves en los que ya hay una sentencia civil de condena.

La CDF también podría decidir imponer medidas disciplinarias no penales, como limitación del ministerio público, remoción de encargos pastorales, invitación a llevar una vida de oración y penitencia, etc.

Tal decisión sobre el *iter* a seguir la toma el Congreso de la CDF, compuesto por el Cardenal Prefecto, el Arzobispo Secretario, el Subsecretario y el Promotor de Justicia.

No es difícil tomar conciencia de la trascendencia de la información contenida en las actas de la investigación previa, que, de algún modo, pueden marcar muy seriamente el futuro desarrollo de los acontecimientos, especialmen-

te si se decide proceder por vía administrativa o presentar la causa al Sumo Pontífice. Por ello, parece razonable que el decreto con que finaliza dicha investigación sea dado a conocer al investigado, para que pueda, en su caso, recurrirlo.

El citado art. 21 declara solemnemente que «los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe persiguen en un proceso judicial». Se inscribe, por lo tanto, en la línea de preferencia casi unánime, tanto normativa (como sucede en ambos códigos y en otras normas especiales) como doctrinal por el proceso judicial. Es, efectivamente, el instrumento jurídico más apto con el que cuenta la cultura jurídica en su actual grado de desarrollo, para conocer la verdad del caso y garantizar el derecho de defensa. Las noticias que se tienen hablan, sin embargo, de una clara preferencia en la praxis por el procedimiento administrativo. Se podría decir que estamos ante una contradicción entre los principios y la praxis seguida por la CDF.

La apelación de la sentencia o el recurso contra los actos administrativos singulares de la CDF, se realizan ante la propia Congregación (arts. 20 y 27).

En cualquier caso, se ha de cuidar de que el clérigo condenado no quede en situación de indigencia como consecuencia de la imposición de la pena (cfr. c. 1350 CIC).

Todas estas causas están sujetas al secreto pontificio, de tal modo que quien lo viole puede ser castigado (art. 30). Se mantiene, por tanto, el “principio” de procedimiento reservado, tradicional en los procesos de la CDF. Es el bien común el que exige, en gran medida, este grado de reserva en causas sobre materias tan graves.

Bibliografía

- AZNAR GIL, F. R., *Los graviora delicta reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Texto modificado* (2010), REDC 68 (2011) 283-313.
- BARTCHAK, M., *Child Pornography and the Delict of an Offence against the Sixth Commandment of the Decalogue committed by a Cleric with a Minor*, *Periodica* 99 (2011) 285-380.
- BERNAL, J., *Cuestiones canónicas sobre los delitos más graves contra el sexto mandamiento del Decálogo*, *Ius Canonicum* 54 (2014) 145-183.
- , *Procesos penales canónicos por los delitos más graves. El m.p. «Sacramentorum sanctitatis tutela»*, en R. RODRÍGUEZ CHACÓN – L. RUANO ESPINA (eds.), *Cuestiones vivas de Derecho matrimonial, procesal y penal canónico. Instituciones canónicas en el marco de la libertad religiosa*, Actas de las XXV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Salamanca 2005, 163-200.
- CITO, D., *Las nuevas normas sobre los «delicta graviora»*, *Ius Canonicum* 50 (2010) 643-658.
- D'AURIA, A. – PAPALE, C. (a cura di), *I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Quaderni di Ius Missionale, Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2014.
- DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le Sanzioni nella Chiesa*, Città del Vaticano 2000.
- DHAS, V. G., *Modifiche introdotte nelle Norme riguardanti I «Graviora Delicta»*, *Apollinaris* LXXXIV (2011) 337-381.
- MARTENS, K., *Les délits les plus graves réservés à la congrégation pour la Doctrine de la Foi*, *Revue de Droit Canonique* 56 (2009) 201-221.
- MEDINA, R., *Algunas consideraciones acerca de las modificaciones a las Normas de los Delitos más Graves*, *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 16 (2009-2010) 121-160.
- NÚÑEZ, G., *La tutela penal del sacramento de la penitencia*, Pamplona 2000.
- PAPALE, C., *I Delitti contro la Morale*, en *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2012, 55-66.
- SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, J. L., *Delitos contemplados en las Normas «De Gravioribus Delictis» del año 2010*, *Estudios eclesiásticos* 85 (2010) 731-767.
- SCICLUNA, C. J., *Delicta graviora. Ius processuale*, en *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2012, 79-94.

CRÓNICAS
